



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4390/2024.**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4390/2024

Sujeto Obligado: Auditoría
Superior de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre los recibos de pago del personal femenino adscrito a la Unidad de Transparencia.

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Recibos de pago, remuneraciones,
percepciones, descuentos, pensión alimenticia, divorcio,
estado civil.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4390/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Auditoría	Auditoría Superior de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4390/2024

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4390/2024**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163924000448.
2. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficio ASCM/UTDG/0982/23 con documentos anexos, consistentes en diversos recibos de pago y el Acta de la Décimo Quinta Sesión

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El once de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“la respuesta a mi solicitud está incompleta, además no corresponde con cada uno de los puntos requeridos en mi solicitud de información, por lo que solicito sean específicos y claros en cada una de mis peticiones, así mismo solicito se de aviso a la contraloría de la ASCM para que finque las responsabilidades correspondientes, a los funcionarios que llevaron a cabo esta respuesta totalmente errónea e incompleta. (sic)

4. El dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar de los recibos que fueron remitidos en versión pública.

- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de su Comité de Transparencia que aprobó la versión pública de los documentos proporcionados.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintitrés de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente emitió manifestaciones en los siguientes términos:

“Por medio del presente requiero se dé parte a la Contraloría General en la Auditoría Superior de la Ciudad de México de conformidad con los artículos 49, 51, 64 y demás relativos a LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por la falta de entregar otra información que no es la requerida a distinto folio de solicitud.” (sic)

6. El veinticuatro de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio ASCM/UTGD/1039/2024 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. En la misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente emitió manifestaciones, respecto de la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“En la respuesta complementaria de la ASCM se advierte que la información está incompleta ya que clasifican la información como confidencial, solicito información relativa a los nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, a la cual respondieron que es de considerada información confidencial, sin embargo existe un padrón de deudores alimenticios el cual es público, por lo que la información no podría clasificarse como información confidencial, si existe una fuente de información pública, no podrá clasificarse como confidencial, así mismo también dicen que no cuentan con la información relativa a estado civil, lo cual es imposible ya que es requisito necesario para la contratación de cualquier funcionario.” (sic)

8. El ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente; las cuales se comunica que se valorarán en el momento procesal oportuno durante la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el once de octubre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“A quien corresponda

Con fundamento en el artículo 6 de nuestra carta magna y artículos 1, 2, 3, 4, 21, 92, 127 y demás relativos a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Justificación del interés legítimo: Capacidad de exigir de otro, cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, en el caso particular se justifica la acción de demanda de civil.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Justificación del interés jurídico: la existencia del derecho subjetivo del bien jurídico tutelado en el caso particular de la pensión por concubinato.

Por medio de la presente solicitud de información pública a usted H. ASCM se le requiere la siguiente información:

- 1.- ¿Solicito todos y cada uno de los recibos de pago?*
- 2.- ¿requiero me indiquen cualquier percepción ordinaria o extraordinaria que no esté reflejada en los recibos de pago del punto anterior?*
- 3.- ¿Solicito saber cada uno de los descuentos por concepto de pensión alimenticia, pensión por divorcio o concubinato o cualquier otra índole legal?*
- 4.- ¿Solicito me informen de cualquier solicitud de descuento realizada por cualquier autoridad judicial?*
- 5.- ¿Requiero saber cuál es el estado civil de estas personas, es decir si son casadas, divorciadas, concubinato, unión libre u otras?*

Todo lo anterior lo requiero de todas y cada una de las personas del sexo femenino que estén adscritas al área de transparencia de la ASCM, ya sean que sea personal de base, honorarios, confianza, estructura, sindicalizada o de cualquier otra índole que preste sus servicios al área de transparencia de la ASCM.

Lo requiero del mes de mayo a la fecha de entrega de esta solicitud de información pública.

Primero: Tener por presentada la solicitud de información en tiempo y forma.

Segundo: Acordar a mi favor cada uno de los puntos señalados en mis pretensiones.

Atentamente

******. (sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección General de Administración, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de manera respetuosa se hace de su conocimiento que se da respuesta a su requerimiento de información conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública, así como, certeza y legalidad; en el marco de lo establecido en los artículos 8, 24, fracción I; y 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Asimismo, que la

información se encuentra debidamente actualizada en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Informándose al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica que en atención a su solicitud se proporciona en archivo PDF, las versiones públicas autorizadas por el **Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública (CTAIP) en su Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, realizada el 07 de octubre de 2024**, consistente en doscientos recibos de pago, por el período de mayo a septiembre de 2024, con **todas** las percepciones otorgadas y las deducciones procedentes (entre las cuales se pueden incluir las relativas a pensión alimenticia o pensión por concubinato), de cada persona servidora pública que labora en el área de transparencia."

Se precisa que en dichas versiones públicas se testan u omiten, seis rubros de datos personales, al confirmarse, por parte del CTAIP, que se trata de información confidencial. Para tal efecto, en la citada sesión se sometió a consideración del CTAIP, de manera fundada y motivada, la propuesta de la Dirección General de Administración, mediante la Dirección de Recursos Humanos, a efecto de que confirmara, modificara o revocara la clasificación propuesta y, en su caso, a fin de atender la solicitud de información, autorizara la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Como resultado, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/015/002/071024, que a la letra dice:

ACUERDO
CTAIP-EXT/015/002/071024

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprueban por unanimidad de votos la propuesta de clasificación de información contenida en la solicitud 0901639240000447, presentada por la Dirección General de Administración, mediante la Dirección de Recursos Humanos, en la modalidad de confidencial, relativa a: Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y Certificado Emisor, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) / RFC Receptor, Clave Única de Registro Poblacional (CURP), Número de Cuenta Bancaria, Código QR, Folio fiscal, Cadena original TFD, Sello SAT y CFD; y Deducciones personales (excepto las que se realizan por ley, tales como las impuestas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del ISSSTE): contenidos en los recibos de nómina del personal del área de transparencia, de los meses de mayo de 2024 a la fecha; y autoriza que proceda a elaborar la versión pública correspondiente; con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numerales 1, 6 y 10, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El acuerdo antes señalado se encuentra plasmado en el **Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP 2024**, misma que se **adjunta** al presente, en la cual se incluye, de forma íntegra, la fundamentación y motivación presentada por la Dirección General de Administración, mediante la Dirección de Recursos Humanos, a fin avalar la naturaleza confidencial de seis rubros de datos personales contenidos en los recibos de pago solicitados. Asimismo, se **adjuntan las versiones públicas de los recibos de pago de su interés** y la leyenda correspondiente (cuya firma corresponde al titular de la Dirección de Recursos Humanos, L.C. Kristopher E. Cuevas Cuevas).

A la respuesta emitida se anexaron lo siguientes documentos:

- Leyenda correspondiente a la versión pública de los recibos de pago de cada una de las personas que trabajan en el área de transparencia, de los meses de mayo a septiembre de 2024, para atender la solicitud de información que nos ocupa.
- 110 recibos de pago, correspondientes al personal de la Unidad de Transparencia de la Auditoría, del periodo de mayo a septiembre de 2024, en versión pública por contener información de carácter confidencial.
- Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

c) Manifestaciones de la parte recurrente. Durante la etapa de alegatos, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta al acuerdo de admisión, emitió manifestaciones señalando:

“Por medio del presente requiero se de parte a la Contraloría General en la Auditoría Superior de la Ciudad de México de conformidad con los artículos 49, 51, 64 y demás relativos a LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por la falta de entregar otra información que no es la requerida a distinto folio de solicitud.” (sic)

Al respecto, debe decirse a la parte recurrente que de las constancias que integran el expediente se advierte que en la respuesta inicial, el Sujeto Obligado omitió dar atención completa a la solicitud, dado que adjuntó la respuesta correspondiente al

folio 090163924000447, cuyo contenido es similar a la solicitud que nos ocupa en el presente recurso de revisión. Sin embargo, durante la etapa de alegatos la Auditoría aclaró que esta situación se debió a un error involuntario, que posteriormente se subsanó con la emisión de la respuesta complementaria. En este sentido, si bien existió una confusión en los archivos adjuntos para atender la solicitud que nos ocupa, también es cierto que no se advierte que las personas servidoras públicas de la Auditoría hayan realizado alguna conducta calificada como falta grave o no grave, en términos de los preceptos normativos citados por la parte recurrente, por tanto, no ha lugar a acordar la vista a la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México solicitada.

Asimismo, remitió manifestaciones, en atención a la información enviada por el Sujeto Obligado, como respuesta complementaria, refiriendo:

“En la respuesta complementaria de la ASCM se advierte que la información está incompleta ya que clasifican la información como confidencial, solicito información relativa a los nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, a la cual respondieron que es de considerada información confidencial, sin embargo existe un padrón de deudores alimenticios el cual es público, por lo que la información no podría clasificarse como información confidencial, si existe una fuente de información pública, no podrá clasificarse como confidencial, así mismo también dicen que no cuentan con la información relativa a estado civil, lo cual es imposible ya que es requisito necesario para la contratación de cualquier funcionario.” (sic)

Sobre lo anterior, debe decirse, que si bien el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Ciudad de México es un registro público que tiene por objeto

concentrar la información de deudores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, también es cierto que la Auditoría Superior de la Ciudad de México no es la instancia competente para otorgar dicha información, además, si fuese el caso que se hayan realizado deducciones por concepto de pensión alimenticia, divorcio, concubinato o cualquier otro de índole legal a las personas servidoras públicas de interés de la parte recurrente, se debe decir que se trata de información relativa a deducciones personales, que se encuentran dentro del ámbito privado de las personas y no inciden ni se vinculan con el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Asimismo, en cuanto al estado civil, del estudio de los requisitos de contratación de las personas servidoras públicas de la Auditoría previstos en la normatividad aplicable no se advierte que este sea un requisito de contratación como se muestra a continuación:



AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

6. Para formalizar la contratación del personal interesado en ingresar a la ASCM, éste deberá entregar a la DRH la documentación básica que se menciona a continuación:
- a) Constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General de la Ciudad de México y la Secretaría de la Función Pública.
 - b) *Curriculum vitae* o solicitud de empleo con fotografía.
 - c) Original y copia del acta de nacimiento.
 - d) Original y copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP). En caso de no contar con la CURP, la DGAS la tramitará conforme a las disposiciones legales aplicables.
 - e) Original y copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). En caso de no contar con esta cédula, el personal interesado realizará el trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones legales aplicables.
 - f) Original y copia de la credencial de elector.
 - g) Original y copia de comprobante de domicilio (recibo de teléfono, luz, agua o predial).
 - h) Original y copia de constancias de estudios, título o cédula profesional, de acuerdo con la información proporcionada en el *curriculum vitae* o en la solicitud de empleo del interesado.
 - i) Dos cartas de recomendación originales cuya fecha no exceda de 6 meses de antigüedad (en caso de que su último empleo haya sido en la iniciativa privada).
 - j) Original y copia de la licencia de conducir vigente, en el caso del personal que se contrate para el puesto de chofer.
 - k) Seis fotografías a color, tamaño infantil.

De lo anterior no se advierte que el *estado civil* sea un requisito indispensable para la contratación del personal de la Auditoría, por tanto, es válido afirmar que el Sujeto Obligado no cuenta con esta información. Máxime que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; debido a lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y por tanto, no se vincula con el ejercicio del servicio público y no forma parte del derecho de acceso a la información pública que tutela este Órgano Garante.

Por lo expuesto, se desestiman las manifestaciones de la parte recurrente, en relación con la respuesta complementaria, dado que, como se ahondará más adelante, con ella se atiende la solicitud en los extremos formulados y se deja sin efectos los agravios expresados.

d) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

e) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración, en los siguientes términos:

1.- ¿Solicito todos y cada uno de los recibos de pago?

Los recibos requeridos se proporcionaron en versión pública, una vez que la DGA, mediante la DRH, identificó que cuentan con datos personales de naturaleza confidencial y, que de manera fundada y motivada el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública (CTAIP) confirmó dicha clasificación durante la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de 2024.

2.- ¿requiero me indiquen cualquier percepción ordinaria o extraordinaria que no esté reflejada en los recibos de pago del punto anterior?

La fuente de información de las percepciones de todo tipo es el recibo de pago, como se desprende de la respuesta de la Unidad Administrativa, al señalar que se remiten "...ciento diez recibos de pago, del período de mayo a septiembre de 2024, que incluyen **todas** las percepciones otorgadas...".

3.- ¿Solicito saber cada uno de los descuentos por concepto de pensión alimenticia, pensión por divorcio o concubinato o cualquier otra índole legal?**4.- ¿Solicito me informen de cualquier solicitud de descuento realizada por cualquier autoridad judicial?**

Como podrá observarse en la fundamentación y motivación que se plasma de forma íntegra en el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de 2024, los rubros testados corresponden a lo siguiente:

1. Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y Certificado Emisor;
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) / RFC Receptor;
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP);
4. Número de cuenta bancaria;
5. Código QR, Folio fiscal, Cadena original TFD, Sello SAT y CFD,
6. Deducciones personales (excepto las que se realizan por ley, tales como las impuestas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del ISSSTE).

El rubro número 6 corresponde a deducciones personales contenidas en los recibos de pago, como podrían ser aquellas que podrían corresponder a descuentos por los conceptos de su interés, o las que involucran, como señala la respuesta de la DGA: "...entre las cuales se pueden incluir entre otros, los descuentos realizados por cualquier autoridad judicial) ...", las cuales constituyen información de carácter confidencial ya que emanan de la esfera del ámbito privado y de las decisiones personales tomadas por la persona servidora pública de que se trate, cuya difusión puede vulnerar su esfera privada. En la fundamentación en el acta del CTAIP que se remite, se fundamenta y motiva que en este rubro se clasificaron, como información confidencial, descuentos que involucran o conllevan información relativa a: referencias personales, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y/o análogos que, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 6 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, no son de carácter público.

Por ello, la DGA, mediante la DRH, procedió a proteger el carácter de confidencial de la información relativa a deducciones personales que, en su caso, se encuentre contenida en los recibos de pago solicitados y a emitir las versiones públicas realizando el testado correspondiente de dicha información.

5.- ¿Requiero saber cuál es el estado civil de estas personas, es decir si son casadas, divorciadas, concubinato, unión libre u otras?

Con relación al numeral 5 de su petición, se precisa que dicha información no forma parte de nuestra base de datos, derivado de que no existe normativa que obligue a contar con ella.

Todo lo anterior lo requiero de todas y cada una de las personas del sexo femenino que estén adscritas al área de transparencia de la ASCM, ya sean que sea personal de base, honorarios, confianza, estructura, sindicalizada o de cualquier otra índole que preste sus servicios al área de transparencia de la ASCM.

Lo requiero del mes de mayo a la fecha de entrega de esta solicitud de información pública.

Los recibos de nómina que se anexan son relativos al personal femenino adscritas al área de transparencia y abarcan el periodo solicitado.

A la respuesta complementaria emitida se anexaron lo siguientes documentos:

- Las versiones públicas de los 110 recibos de pago que abarcan el periodo solicitado y que corresponden únicamente del personal femenino de la unidad de transparencia, indicando, mediante la Leyenda correspondiente que en dichas versiones públicas se testaron u omitieron seis rubros de datos personales, al confirmarse, por parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (CTAIP), debido a que se trata de información confidencial.
- El acta, debidamente formalizada mediante firma, de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP, realizada el 07 de octubre de 2024.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de la unidad administrativa competente, el Sujeto Obligado dio atención puntual a cada uno de los puntos planteados en la solicitud, realizando las aclaraciones pertinentes.

De igual manera, remitió el Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, que aprobó el acuerdo de la clasificación de los datos personales contenidos en los recibos de pago remitidos. Asimismo, se aclaró que la clasificación se aprobó mediante el acuerdo CTAIP-EXT/015/003/071024, aprobado por su Comité de Transparencia.

Al respecto, como se señaló, los recibos de pago se remitieron en versión pública, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de procedencia de los datos que fueron clasificados como confidenciales en los documentos entregados.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Igualmente, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación. Al respecto cabe precisar que fueron clasificados los siguientes datos:

- **Certificado y sello del Servicio de Administración Tributaria y Certificado Emisor. // Código QR. Folio fiscal, cadena original TFD y CFD.** Son datos que se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, se considera necesario clasificar dato personal
- **Registro Federal de Contribuyentes.** Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
- **Clave Única de Registro Poblacional.** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre,

apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- **Número de cuenta bancaria.** Se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica, por lo que, se trata de información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias
- **Deducciones personales.** Se trata de datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Así, se desprende que los **datos fiscales del recibo, el RFC, el CURP, el número de cuenta bancaria y las deducciones personales contenidas en los recibidos de pago** son considerados como **datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden incidir en la esfera privada de las personas, motivo por el que deben ser protegidos.

En ese sentido, se deben de resguardar estos datos personales contenidos en los recibos de interés, ya que este **reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando dichos datos**, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Sobre este punto, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió, de manera íntegra, el acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, debidamente firmada por las personas servidoras públicas participantes en la sesión, en la que se presentó el acuerdo CTAIP-EXT/015/003/071024, que aprobó la versión pública de los recibos de interés.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención a lo solicitado, dado que se hicieron pronunciamientos categóricos, atendiendo de manera completa cada uno de los puntos de la solicitud y se proporcionó la versión pública, fundada y motivada, de los recibos de interés, señalando el acuerdo que aprobó la clasificación y remitiendo el acta de Comité de Transparencia de la Auditoría en la que se conoció de dicho acuerdo, dejando así **insubsistente el agravio** formulado

y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4390/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Octubre de 2024 a las 13:02 hrs.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.